



Poder Ejecutivo

Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

Resolución N° 30B.AJ

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA ALBERGUES

Asunción, 04 de mayo de 2020

Vista: La Ley 4840/13 y;-----

Considerando: Que, la Ley 4840/13, tiene por objeto, conforme lo establecido en el Art. 1º, cuanto sigue:
...“La presente Ley tiene por objeto, establecer pautas mínimas que regulen la protección de los animales domésticos, silvestres y exóticos en cautividad” ...-----

Que, el Art. 6 de la Ley 4840/13, dispone: ...“Créase la Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal, en adelante Dirección, con personería jurídica de derecho público y patrimonio propio, gozará de autonomía normativa dentro del ámbito de su competencia y se relacionará con el Poder Ejecutivo en forma directa. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y su reglamento” ...-----

Que, el CAPITULO III, DE LOS CENTROS DE ANIMALES, DE LOS CRIADEROS, DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS Y DE LAS INSTITUCIONES DE PROTECCION...
SECCION I. DE LAS ORGANIZACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE ANIMALES Y OTROS ALOJAMIENTOS. “Art. 14: Son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituida, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.; Art. 15: **Habilitación.** Todas las organizaciones protectoras deberán estar habilitadas por la autoridad de Aplicación y podrán recibir asistencia técnica y financiera necesaria en caso de que exista posibilidad de recursos para este efecto. Art. 16: Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscriptas en un registro creado a tal efecto, y la autoridad de aplicación les otorgará el título de Entidades Colaboradoras. Art. 18: Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales podrán instar a la Autoridad de Aplicación, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades o incumplimiento de la presente Ley. **SECCION II. DE LOS ANIMALES EN ALBERGUES.** Art. 19: En ningún caso, podrá practicarse la eutanasia ni el sacrificio de los animales recogidos por no existir capacidad física para mantenerlo en el albergue. El albergue, no deberá recoger más animales de los que su

Abg. Juan Manuel Ferrero Ferris
Director Ejecutivo
Dirección Nacional de Defensa
Salud y Bienestar Animal

Dirección Nacional de
Defensa, Salud y
Bienestar Animal



Poder Ejecutivo

Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

Resolución N° 30B/A

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA ALBERGUES

capacidad permita. Los animales que recogieran, deberán ser mantenidos en las condiciones establecidas en la presente Ley”.

Que, en cuanto a la definición de lo denominado “Albergues de animales”, tenemos: “Es aquella entidad privada sin ánimo de lucro (generalmente una protectora) que trabaja por el bienestar animal, cuenta con un espacio físico preparado para acoger un número limitado de animales sin dueño conocido, y cuyo objetivo final es el de lograr la adopción de los mismos para brindarles una segunda oportunidad. Es decir, un albergue es un hogar temporal para animales desamparados hasta que se consigue para ellos una familia definitiva” – Revista Salud y Bienestar – Un albergue, es el sitio en el cual el animal rescatado, se recupera física y psicológicamente, para posteriormente ser reinsertado a una nueva familia. Al ser los Albergues y refugios de animales, entidades sin fines de lucro, éstas son solventadas por voluntarios, padrinos, actividades para recaudación de fondos, entre otros. Se considera albergue, a todo sitio cuya infraestructura, aloja a un mínimo de 30 animales.

Que, se debe separar lo que es Albergue de perros, de gatos y mixtos. En cuanto a ello, los albergues requieren de una estructura edilicia acorde a los animales que tienen en acogida. En ese sentido, deben contar con patio a los efectos del recreamiento de los animales, infraestructura edilicia que los resguarde del clima, sea éste, frío o calor y espacio suficiente, para evitar hacinamientos, además de un espacio físico en el cual los animales recién ingresados cumplan una cuarentena, antes de ser mezclados con los que ya habitan el mismo. Deben contar con un médico veterinario cabecera, cuyos datos deben obrar en el Anexo más arriba establecido, nombre completo y número de registro profesional. Es así, que un albergue, debe tener dimensiones precisas. En caso de albergue de perros, se debe asegurar un metro cuadrado para animales de hasta 10 kilogramos y 2 metros cuadrados para animales de más de 10 kilogramos.

En caso de albergue de gatos, se debe calcular un mínimo de espacio de 85 centímetros cuadrados por animal, los espacios para gatos, deben contar con estructuras altas, donde los mismos puedan trepar, de igual manera, debe contar con cajas o sitios en los que los gatos puedan esconderse, esto disminuye el nivel de estrés de los mismos. Debe existir espacio suficiente, entre el sitio donde se coloca la comida y el agua, el espacio de descanso y el lugar en donde se coloca el arenero, el cual debe ser lo suficientemente amplio, para que el gato entre en el mismo holgadamente. En ambos casos, de albergues de gatos o perros, debe tratarse de una estructura de fácil limpieza, sólida y segura, que evite la salida o ingreso de otros animales. Se tiene que contar con espacio suficiente para que los animales independientemente de su raza o especie, puedan adoptar posiciones normales para los mismos, darse vuelta sin chocar por las paredes, ponerse en pie, sentarse, estirarse, mover la cabeza sin chocar el techo,


Abg. Juan Carlos Valdovinos
Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal
Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal



Poder Ejecutivo

Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

Resolución N° 30BJS

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA ALBERGUES

tumbarse, estirarse, moverse y adoptar todas las posturas normales para comer, beber, orinar, defecar. En caso de albergues mixtos, los perros deben de tener una distancia de al menos 10 metros cuadrados de los gatos.-----

Que, En caso de animales exóticos o silvestres, estén éstos albergados en zoológicos públicos o privados, deben contar con jaulas que conforme a su especie, les permitan libertad de movimiento, descanso, sitio para agua y comida, además de todo lo que sea necesario para su bienestar, conforme a las necesidades etológicas de cada especie. Asimismo, debe presentar la acreditación otorgada por el MADES.-----

Que, todas las Organizaciones Civiles, que funcionen como Albergue de Animales, deben estar inscritas en un registro nacional - ANEXO I - de la presente resolución. Al mismo tiempo, los zoológicos públicos o privados, deben estar inscritos en un registro nacional - ANEXO II - de la presente reglamentación, debiendo realizar, bajo el régimen de declaración jurada, la consignación de los datos exigidos en ambas documentaciones, debiendo llevar un registro trimestral, que deberá ser puesto a disposición de esta Dirección, de animales que hayan entrado o salido y el motivo.-----

Que, una vez inscritos tanto Albergues como Zoológicos Públicos o Privados del País, éstos serán verificados, a los efectos de proceder a su habilitación y posterior inscripción como entidades colaboradoras, de conformidad a lo establecido en el Art. 15 y 16 de la Ley 4840/13.-----

Que, el control de albergues de animales, así como zoológicos públicos o privados, se realizarán de manera aleatoria, posteriormente a su registro y habilitación.-----

Que, por tanto, en virtud a todo lo más arriba mencionado, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA, SALUD Y BIENESTAR ANIMAL;-----

Por tanto, en uso de sus atribuciones legales,







Poder Ejecutivo

Dirección Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

Resolución N° 30B.AJ

POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA ALBERGUES

El Director Nacional de Defensa, Salud y Bienestar Animal

RESUELVE:

Art. 1° ORDENAR el registro de los albergues de animales perros, gatos o mixtos (inscripción), conforme al formulario adjunto ANEXO I, de todas las personas físicas o jurídicas, que tengan bajo su custodia animales domésticos, conforme al exordio de la presente resolución.-----

Art. 2° ORDENAR el registro de los zoológicos públicos o privados (inscripción), conforme al formulario adjunto ANEXO II, de todas las personas físicas o jurídicas, que tengan bajo su custodia animales silvestres o exóticos, conforme al exordio de la presente resolución.-----

Art. 3° APROBAR, los formularios anexos a la presente resolución.-----

Art. 4° PUBLICAR, la presente Resolución a sus efectos.-----

Art. 5° ANOTAR y, una vez cumplido, archivar en los registros correspondientes.-----

Abg. Juan Manuel Enciso

DIRECTOR EJECUTIVO





TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA, SALUD Y BIENESTAR
ANIMAL**

FOR N°01 rev. 01

FORMULARIO DE REGISTRO DE ALBERGUES DE ANIMALES

Nombre del Propietario	
Nombre de Fantasía	
Personería Jurídica N°	
Dirección	
Barrio	
Ciudad	
Tipo de albergue (solo perros, solo gatos, mixto)	
Cantidad de Animales	
Médico Veterinario de cabecera, Número de Registro Profesional	
Contacto: celular/mail.	

Firma: _____

Aclaración: _____

C.I. N°: _____

Lo más arriba manifestado, tiene carácter de declaración jurada.-----



Dirección Nacional de
Defensa, Salud y
Bienestar Animal